

Santiago, dieciséis octubre de dos mil dieciocho.

**Vistos**

A fojas 2, comparece don Rodrigo Logan Soto, abogado, en representación convencional de la “**Asociación de Comerciantes de Productos del Mar**”, quien interpone recurso de amparo económico en contra de las siguientes entidades:

- a) **Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A.**; representada legalmente por don Felipe Rey Tirado, con domicilio en Avenida Américo Vespucio 1500, comuna de Lo Espejo;
- b) **Ministerio de Bienes Nacionales**, representado legalmente por doña Nivia Palma Manríquez, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins 720, Santiago;
- c) **Subsecretaría de Pesca y Acuicultura**, representada legalmente por don Pablo Bezaraluce Maturana, domiciliada en Bellavista 168, piso 16;
- d) **Sernapesca**, representado legalmente por don José Miguel Burgos González, domiciliado en Victoria 2832, Valparaíso.

Afirma que se ha vulnerado su derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, por las responsabilidades de la administración del Terminal Pesquero en atención a la falta cuidado en la misma; debido a la omisión y negligencia en la fiscalización; por la iniciación de acciones judiciales irregulares por términos de arrendamiento por no pago de renta o derechamente desahucios unilaterales en contra de los locatarios; por el desarrollo de actividades económicas para beneficio propio (ya sea en el sector minorista con su propio restaurant o en el sector mayorista con el Restaurant Rey Neptuno); por actividades de matonaje y hechos de abuso de posición dominante en contra de las cocinerías; por la proliferación bandas de microtráfico de estupefacientes y tráfico de productos hidrobiológicos, todos actos que atentan el libre, pacífico y justo desarrollo de la actividad económica.

Refiere que el gobierno japonés ofreció al Estado de Chile una donación de US 15.000.000.- (quince millones de dólares), para la construcción de un terminal pesquero, con tal que el primero se comprometiera a entregar un terreno en el cual emplazarlo. A consecuencia



JFZDGYXXZG

de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales ofreció un terreno ubicado en la comuna de Lo Espejo. Seguidamente, relata que el año 1993 se creó la Fundación MERCAMAR -erigida por el Estado de Chile para fiscalizar el correcto uso de fondos donados por el gobierno japonés- y que el 30 de septiembre del 2003, el Ministerio de Bienes Nacionales, le entregó a MERCAMAR el terreno en concesión por cincuenta años gratuita. Luego, el 2004, MERCAMAR entregó la administración de ese bien a una sociedad que se llama Padre Tadeo y, en septiembre de ese mismo año, la empresa se convierte en otra sociedad anónima, denominada “Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A.

Denuncia que la Sociedad Administradora Del Terminal Pesquero Metropolitano decidió instalar un restaurant, llamado “Rey Neptuno”, vulnerando con ello flagrantemente las normas del mandato, porque ellos como sociedad administradora son mandatarios, en este caso, de MERCAMAR, y por tanto, no pueden tomar para sí negocios que el mandante le ha encargado que ejecute, es decir, ellos no pueden poner un restaurant en los bienes que administran. Considera dicha situación absolutamente ilegal, pues no se cobran arriendo ni gastos comunes y si se los cobran, no lo hacen al valor del mercado.

Sostiene que, además, han infringido el decreto ley 211, sobre la libre competencia, ya que han generado políticas extorsivas de competencia desleal y de abuso de posición dominante en contra de las cocinerías del fondo del terminal, ya que les cierran las puertas para que no puedan entrar los clientes a comer en las cocinerías, sino que tengan que pasar primero por el restaurant “Rey Neptuno” y con ello ganar dinero. Acusa que instalaron una cocinería directamente en el sector de los minoristas, es decir, tienen la cocinería de los minoristas y el Rey Neptuno, todo ello ha ocurrido a vista y paciencia de fundación Mercamar, quien no ha hecho nada.

Concluye que las instituciones y personas encargadas, no han dado atajo a las irregularidades que ocurren dentro del Terminal Pesquero, de forma que los derechos de sus representados siguen siendo vulnerados, pues pese a contar con un título que legitima a su representado a vender productos del mar, y siendo una actividad económicas que no es contraria a la moral,



orden público ni seguridad nacional se ha visto impedida arbitraria y violentamente, amenazando de esta forma la subsistencia de su defendida, vale decir, no se ha podido desarrollar una actividad económica con normalidad, ya que debido a la negligencia en la administración por parte de la “administración del Terminal Pesquero” y a la dejación de las demás autoridades encargadas, se ha causado una inoperancia que va en directo perjuicio de su representada, cuestión que incluso ha sido de conocimiento público al ser divulgada por medios de comunicación social, específicamente en el programa misión encubierta de MEGA, emitido el 29 de octubre de 2017, en el que se daba cuenta de las irregularidades que acontecen el Terminal Pesquero Metropolitano.

Solicita se restablezca el imperio del derecho a desarrollar la actividad económica de la siguiente forma:

1. Nombrando un Ministro en Visita para que investigue los hechos denunciados toda vez que la gravedad de los mismos implica un peligro para la salud de las personas, toda vez que es un hecho público y notorio.
2. Solicitando informe al Ministerio de Bienes Nacionales a fin de que informe a esta magistratura si es que dicha entidad en calidad de administradora de los bienes del Estado de Chile, respecto del Protocolo por el Gobierno de Japón ha cumplido con dispuesto en su ley orgánica en cuanto a solicitar informe de factibilidad de hechos públicos y notorios ya referidos, así como sus sanciones y caducidades de concesiones que fueren procedentes.
3. Informando por esta Corte a la comisión de pesca de la Honorable Cámara de diputados a fin de que en su rol fiscalizador otorgado por ley, procedan a abrir comisión investigar si fuere pertinente respecto a hechos denunciados.
4. Oficiando al Ministerio Público a fin de que inicie una investigación e inclusive, asuma la calidad de interventor provisional respecto a los delitos sanitarios graves, delitos contra las personas delitos de asociación ilícita y delitos patrimoniales que actualmente se están cometiendo en el Terminal Pesquero Metropolitano.



**A fojas 51**, consta que mediante resolución de diecinueve de febrero de este año se archivó la causa, disponiéndose el desarchivo a petición del recurrente, 15 de mayo pasado (fs. 77)

**A fojas 88**, comparece doña Alicia Gallardo Lagno, en representación del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en calle Victoria N° 2832, Valparaíso, quien informa que los hechos denunciados ya han sido objeto de tutela, o bien, contemplan procedimientos específicos, según lo señalado por la recurrente, al Ministerio de Economía, por la comisión de delitos sanitarios; ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura -lo que se tradujo en la instrucción de 13 sumarios por supuestas deficiencias sanitarias-; denuncias por malas prácticas en relación al rechazo a la competencia de los jueces árbitros por los contratos "tipo" celebrados entre la administración del Terminal Pesquero S.A. y los Comerciantes del mismo terminal; denuncias ante la Ministra Secretaría General de Gobierno remitidas al Ministerio Público)

Por otro lado, hace hincapié en que se alega infracción al Decreto Ley N° 211, normativa que también contempla un procedimiento especial. Cuestiona que el recurrente solicite que se oficie al Ministerio Público por la comisión de delitos, ratificando que los hechos denunciados nada tienen que ver con alguna amenaza o perturbación a su libertad económica.

Concluye que la acción intentada carece de justificación y que el recurso no formula peticiones concretas; no sintetiza cómo se ha visto perturbada su libertad económica y los hechos denunciados no dicen relación con la competencia que le cabe a su Servicio.

Por último, da cuenta de la Resolución Exenta N° 036 de 01 de abril de 2004, que aprueba contrato de comodato de la oficina ubicada en el terminal pesquero metropolitano, para uso del Servicio Nacional de Pesca Metropolitana en labores inherentes a la institución y que en la práctica es la única relación que esta repartición tiene con la Fundación aludida en el recurso.

**A fojas 10**, informa don Román Zelaya Ríos, abogado, en representación de la **Subsecretaría de Pesca y Acuicultura**, alegando falta de legitimación pasiva por cuanto en el recurso ni en el petitorio se



refiere a alguna resolución, acto administrativo o conducta de la Subsecretaría.

Añade que su representada no es dueña, administradora, licitadora ni contratante de ninguna naturaleza ni con los recurrentes ni con el terminal pesquero, motivo por el cual no tiene nada que informar.

En subsidio, señala que el recurso constituye una serie de relatos carentes de claridad, el cual debe rechazarse pues carece de los fundamentos mínimos para ser acogido - exige que haya existido una intervención directa en la actividad económica de la que se trate y no expone ni con mínima claridad cuáles son los actos o acciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que podrían dar pábulo para la interposición de este recurso en su contra.

Solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas, en lo que respecta a su representada.

**A fojas 141**, comparece doña Alejandra Bravo Hidalgo, **Subsecretaria de Bienes Nacionales** e indica que mediante Decreto Exento N° 503 de 4 de agosto de 2003 se otorgó a la Fundación MERCAMAR, la concesión gratuita por 20 años del inmueble fiscal corresponde al actual Terminal Pesquero de Santiago. Posteriormente, mediante escritura pública de 30 de septiembre de 2003, se suscribió un contrato de concesión gratuita entre Fundación MERCAMAR y el Fisco de Chile-Ministerio de Bienes Nacionales.

Señala que el objeto de dicha concesión radica en dar cumplimiento a los proyectos enmarcados dentro del Terminal Pesquero Metropolitano, incluyendo la administración del bien inmueble (artículo sexto del contrato de concesión).

Así, refiere que el 7 de mayo de 2004, ante notario público, se recibieron y abrieron las ofertas recibidas en el marco de dicho proceso licitatorio y como resultado, mediante escritura pública de 1 de junio de 2004, se celebró el contrato de Administración del Terminal Pesquero Metropolitano-TPM a Comercial Padre Tadeo S.A., por lo anterior, sostiene que la actuación del Ministerio de Bienes Nacionales se ha ajustado en todo momento a derecho en lo concerniente al otorgamiento de la concesión, entregada a una entidad sin fines de lucro (Fundación



JFZDG1XXXZG

MERCAMAR), con quien se pactaron contractualmente las obligaciones subsecuentes de administración delegada, mediante certamen público, y quien se mantiene hasta el día de hoy vigente como concesionaria.

Indica que han realizado las fiscalizaciones en el inmueble (la más reciente, de 2016) sin que se haya advertido ninguna irregularidad contractual que atente contra el fin para el que fue otorgada originalmente la concesión, no procediendo por tanto la revocación de la misma.

**A fojas 192**, comparece don Gustavo Benkö Kapuváry, abogado, en representación de **Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A.**, quien sostiene en lo referido a la supuesta omisión y negligencia en la fiscalización que el Terminal Pesquero cuenta con un Reglamento de Funcionamiento, y siempre ha instado por una oportuna y correcta aplicación del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones y fiscalizaciones ejercidas por las distintas agencias y organismos del Estado respecto a cada uno de los locatarios e instalaciones del Terminal y, asimismo, los controles correspondientes a Sernapesca en virtud de su rol y funciones de Carabineros de Chile en su labor preventiva de la comisión de delitos;

En lo referido a supuesta iniciación de acciones irregulares por términos de arrendamiento indica que el recurrente no alude en forma precisa y determinada a un local y/o arrendatario determinado y que ha debido ejercer las acciones legales de término de contrato de arrendamiento en aquellos casos en que los arrendatarios no han cumplido con su obligación de pagar la renta. Por otra parte, en caso de los locatarios demandados en el procedimiento arbitral se llevan a cabo una serie de instancias para generar una solución, entre ellas la de conciliación. Ahora, cuando los locatarios no han generado una solución a lo adeudado, hay locatarios que han abandonado su local o en su caso debiendo iniciarse el procedimiento ejecutivo de obligación de hacer respectivo, juicios tramitados ante los cuatro Juzgados Civiles de San Miguel;

En relación con el supuesto desarrollo de actividades económicas para beneficio propio ya sea en sector minorista con su restaurant y en el mayorista con el Restaurant Rey Neptuno, señala que el restaurant Rey Neptuno es explotado por la Sociedad Fuera de Borda SPA, y no por la



Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A., y respecto del primero, los clientes que lleguen en vehículo deben cancelar su peaje para acceder a tal establecimiento al igual que cualquier otro cliente. El único Peaje que se cobra es aquel para ingresar al recinto en la entrada principal y que también da derecho a acudir a aquella parte del mercado que se encuentra abierto y funcionando.

En lo relacionado con supuestas actividades de matonaje y hechos de abuso de posición dominante en contra de las cocinerías, argumenta que ha actuado conforme a derecho y siempre en pleno respeto de la normativa legal y en caso alguno vulnerando los derechos de la recurrente y menos de locatarios. Además, no se indican cuáles serían las supuestas conductas de matonaje.

Indica, respecto al supuesto abuso de posición dominante, que en el rol de Administradora, ha implementado una recta y oportuna aplicación del Reglamento de Funcionamiento del Terminal Pesquero. A mayor abundamiento tales circunstancias en caso alguno pueden servir de fundamento a un amparo económico.

Arguye, en lo relativo a la proliferación y el descontrol para que se genere bandas de microtráfico de estupefacientes y tráfico de productos hidrobiológicos, que la Administración del Terminal Pesquero Metropolitano tiene a su cargo el cobro de peaje por acceso de vehículos al Terminal Pesquero Metropolitano, si bien se trata de un establecimiento privado, es de libre acceso al público (la administración en caso alguno tiene facultades para efectuar controles preventivos a los visitantes, locatarios y personal de los mismos). Por otra parte, el Servicio de guardias externos contratados tiene por objeto apoyar en la coordinación y normal funcionamiento del Terminal Pesquero, pero sin que ello implique asumir las funciones propias de la Policía como tampoco del Sernapesca que mantiene una oficina al interior del Terminal.

En lo referente a sus aseveraciones respecto a los contratos de arrendamiento y demandas a locatarios, indica que éste debe formular y ejercer las alegaciones que corresponda en un procedimiento de lato conocimiento no siendo esta vía, de amparo económico, la más expedita e idónea para la solución del asunto y las dificultades surgidas entre las partes



del contrato, han quedado por acuerdo de las partes y su naturaleza sujetas a las normas del derecho común.

Solicita se rechace el recurso, por encontrarse ajustado a derecho el actuar de su representada; declarar que el recurso deducido y los hechos denunciados carecen de toda base, con condena en costas a la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile. Indica el referido precepto, que el actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados y que la acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, sigue el artículo, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Añade que contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada, y que este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas. Finaliza exponiendo que si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Por su parte, el N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone en su inciso primero que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El inciso segundo prescribe que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, añade la norma constitucional, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los





particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

**Segundo:** Que en la actualidad resulta pacífico que la acción que consagra la Ley N° 18.971 ampara la garantía constitucional de la libertad económica frente al Estado empresario, específicamente cuando éste contraviene uno de los principios esenciales que forman parte del denominado Orden Público Económico, como lo es el de subsidiaridad, interviniendo en el campo económico sin acatar las limitaciones que le impone el citado inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

De este modo, se ha sostenido por la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema que a través de la Ley N° 18.971 el legislador instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulta afectada por la actividad del Estado llevada a cabo con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el aludido precepto constitucional, excluyéndose por tanto aquellas actuaciones administrativas que caen dentro del campo de la fiscalización y que suponen el ejercicio de las atribuciones que al respectivo órgano de la Administrativo le ha conferido la ley.

**Tercero:** Que resulta difícil señalar cuál es el problema sometido al conocimiento de esta Corte, en cuanto se alegan conflictos derivados de las falta de fiscalización, incumplimientos contractuales, actividades de matonaje y abuso de posición dominante; proliferación de bandas de microtráfico, entre otras. Cuestiones, que evidentemente queda fuera de la competencia entregada a la Corte en esta materia, en cuanto no se tratan de limitaciones que afecten directamente la garantía consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, obsta a acceder a la pretensión del recurso, la formulación de las peticiones realizadas por la recurrente, las que resultan incompatibles con la acción de que se trata.

**Cuarto:** Que por tales razones no cabe sino concluir que la acción de amparo económico ejercida en el presente caso resulta legalmente improcedente.



JFZDGYXXZG

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se rechaza** el recurso de amparo económico deducido por el abogado Rodrigo Alejandro Logan Soto en representación de la Sociedad de Comerciantes de Productos del Mar.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción de la ministro señora Claudia Lazen M.

**N° 474- 2017-AMP-Económico**

Pronunciado por la ministro señora Claudia Lazen Manzur, Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro.

No firman por encontrarse ausentes la ministra señora Lazen y el abogado integrante señor Parra.



Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.